

# TRADUCCIÓN DE TEXTOS ITALIANOS AL ESPAÑOL. CESARE BECCARIA EN ESPAÑA

Cristina Rabre García

Grado en Traducción e Interpretación 2017/2018

Tutora: Antonia Deias

Departamento de Filología Hispánica, Románica  
y Teoría de la Literatura

## RESUMEN

Desde su aparición en 1764 en Italia, el recorrido de *Dei delitti e delle pene* (*De los delitos y las penas* en español) del marqués Cesare Beccaria, que llegó a Francia y España a través de las traducciones a los respectivos idiomas, ha sido bastante irregular. Ha tenido que hacer frente a numerosos intentos de censura debidos a la gran controversia de la obra que, al versar sobre temas como la abolición de la tortura y la pena de muerte o la igualdad de las penas fuera el delincuente un noble o un campesino, rompía con los esquemas del Antiguo Régimen.

En Francia, los ilustrados acogieron de buena gana la obra del marqués. De hecho, Voltaire escribió un comentario sobre el libro que muchas ediciones incluyen. Asimismo, el traductor francés, el abate Morellet, jugó un papel determinante en la difusión de *Dei delitti*, ya que esta es la versión más extendida en Europa y en la que realizó cambios estructurales significantes que incluso se introdujeron en las versiones italianas posteriores.

En España, sin embargo, la traducción tardó diez años en llegar, para ser censurada tres después por orden de la Santa Inquisición. Pero eso no quiere decir que no existieran ilustrados españoles que coincidieran con Beccaria y sus ideales. Curioso es el caso de Lardizábal, el Beccaria español, que recogió en una obra su opinión sobre las penas, que se asemejaba en varios aspectos a la del italiano, aunque divergía en otros, quizá más importantes.

Sin embargo, la andadura de la obra de Beccaria no acaba en el siglo XVIII, sino que continúa su camino hasta el XX, cuando se vuelve a hacer paso en España, a pesar de que el país viva bajo una dictadura. Y es que durante el régimen franquista se experimenta, a partir de los cincuenta, un aperturismo cultural que permitirá a los españoles acercarse a unos ideales distintos a los establecidos.

En conclusión, aunque *Dei delitti* y sus traducciones sufrieran duras críticas y censuras, podríamos aventurarnos a decir que la obra de Cesare Beccaria es atemporal, se puede tanto aplicar al momento en que apareció por primera vez, como a nuestros «modernos» tiempos.

# Índice

<b>RESUMEN .....</b>	<b>2</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>2. EL CONTEXTO HISTÓRICO DE BECCARIA Y SU OBRA.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Sobre el autor .....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Marco penal.....</b>	<b>7</b>
<b>2.3. Sobre la obra .....</b>	<b>8</b>
<b>2.4. Beccaria en Italia .....</b>	<b>11</b>
<b>2.5. Beccaria en Francia .....</b>	<b>12</b>
<b>3. BECCARIA EN ESPAÑA.....</b>	<b>15</b>
<b>3.1. Lardizábal, el Beccaria español .....</b>	<b>17</b>
<b>3.1.1. Puntos coincidentes y divergentes en las obras de Beccaria y Lardizábal.....</b>	<b>18</b>
<b>4. RELEVANCIA DE BECCARIA EN ESPAÑA EN EL SIGLO XX.....</b>	<b>21</b>
<b>4.1. Aperturismo .....</b>	<b>21</b>
<b>5. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>23</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>26</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo de Fin de Grado se pretende observar el recorrido de la obra del marqués Cesare Beccaria *Tratado de los delitos y las penas*, a la que nos referiremos, a partir de ahora, como *Dei delitti* por su nombre en italiano, *Dei delitti e delle pene*, a través de las traducciones y la difusión de las mismas. Mediante esta recopilación, se trata de mostrar la recepción que dicho libro ha tenido, tanto en su época como en el siglo XX, y su repercusión. Para ello se observará quiénes fueron los partidarios de Beccaria y, sobre todo, los detractores, ya que la trayectoria de *Dei delitti* no fue fácil ni regular, es decir, se enfrentó a numerosos obstáculos.

Cabe mencionar que la recopilación se ha realizado a través de una ardua tarea de documentación y búsqueda de ediciones de la obra (en el Anexo I se presenta una lista con todas las ediciones encontradas publicadas en español), así como de artículos y libros relevantes para nuestra materia de estudio. Por supuesto, debido a la restricción de caracteres y a la pertinencia, toda la información compilada no se ha podido plasmar en estas páginas.

Se trabajará con varias traducciones al español relevantes por la fecha de aparición. En primer lugar, la de su primer traductor, Juan Antonio de las Casas<sup>1</sup> (1774), que incluye una introducción, apéndice y notas de Juan Antonio Delval y cuya importancia radica precisamente en ser la primera que se conoce a nuestro idioma (y en lo referente a la 1ª edición del ejemplar con el que trabajaremos, que se publicó durante el régimen franquista); en segundo lugar, la de Francisco Tomás y Valiente (edición de 1982), que está acompañada por un estudio preliminar del mismo autor<sup>2</sup>; y la más actual, una edición bilingüe de Perfecto Andrés Ibáñez (2011), acompañada del prefacio de Piero Calamandrei (escrito en 1944).

Es evidente que una obra como *Dei delitti* no tuvo la misma acogida entre el público de los distintos países a los que llegó. Si queremos hacernos una idea de cómo afectó a cada uno de ellos, deberíamos analizar cada marco histórico, cada marco penal, cada gobierno, etc. Por razones obvias, no podemos realizar ese tipo de trabajo, por lo tanto, daremos unas pinceladas generales del sistema penal europeo de la época para

---

<sup>1</sup> Se trabaja con la 3ª edición (2014), con texto establecido en 1968.

<sup>2</sup> Puesto que recoge el mismo estudio preliminar, además de información pertinente necesaria, hemos recurrido siempre a Tomás y Valiente, F. (1994). *La tortura en España*. Barcelona: Editorial Ariel.

después poder analizar la obra en el contexto de tres países: se hará de una forma somera en relación con Italia y Francia, y con más detalle en el caso de España.

Finalmente, se pretende demostrar que esta obra no fue solo relevante en el siglo XVIII, sino que puede retomarse en cada momento de la historia. Por eso se intentará dar una explicación sobre por qué existe una publicación de *Dei delitti* en 1968, durante el régimen franquista, si los ideales beccarianos habían sido olvidados en el siglo XX con las grandes dictaduras. Creemos que la respuesta se encontraría en el aperturismo.

## 2. EL CONTEXTO HISTÓRICO DE BECCARIA Y SU OBRA

Para poder comprender realmente lo que significó una obra como *Dei delitti* y las consecuencias que resultaron de ella, no solo en su país de origen, sino también en otros países que pudieron acceder a la edición original y a las traducciones, es imprescindible que conozcamos los episodios más relevantes de la vida del propio escritor, que lo contextualicemos en el marco penal de la época, aunque sea de manera somera, y que expongamos los puntos principales que trata.

### 2.1. Sobre el autor

El marqués de Beccaria, Cesare Bonesana, nació un 15 de marzo de 1738 en Milán. Allí conoce a los hermanos Pietro y Alessandro Verri, con los que colabora en la revista *Il Caffè* (1764-1766) y con los que funda la Accademia dei Pugni (Academia de los Puños), conformada por jóvenes milaneses nobles ilustrados. A sus 25 años, a finales de 1763, y animado por los Verri, pero sobre todo por Pietro, comienza la redacción de la que sería su obra más famosa, *Dei delitti e delle pene*, claramente influenciada por las ideas de los ilustrados, en gran parte por los franceses (Montesquieu y Rousseau, principalmente) (Ippolito, 2016: 112-115; Tomás y Valiente, 1994: 148), pero también por los de otras nacionalidades, el inglés John Locke, entre otros (Quintero Olivares, 2016: 58).

A partir de ese momento, Beccaria se hace famoso en el mundo de los ilustrados europeos, especialmente en Francia. En octubre de 1766, él y Alessandro Verri son invitados a París para discutir sobre *Dei delitti*, pero el joven Beccaria no aguanta más de dos meses allí y regresa solo a Milán. Como Tomás y Valiente (1994: 146) apunta, ese fue el punto de inflexión para la ruptura de la amistad entre los hermanos y el marqués. Uno de los efectos de dicha ruptura es la acusación del plagio de las ideas de los Verri en el libro de Beccaria, es decir, se pone en entredicho la autoría de *Dei delitti*. Tras varios estudios de la biografía y de la correspondencia entre los Verri y el marqués, se ha demostrado que el verdadero autor de la obra es Beccaria (Tomás y Valiente, 1994: 146), a pesar de que exista la posibilidad de que *Dei delitti* nunca hubiera visto la luz de no haberse cruzado en el camino del joven autor Pietro Verri, quien lo alentó a escribir este tratado penal.

## 2.2. Marco penal

Ahora que ya tenemos una ligera idea de la frágil personalidad de Beccaria y de sus relaciones, y antes de profundizar en el contenido de *Dei delitti*, debemos saber en qué consistía el Derecho penal de la época, aunque sea de una manera superficial. Para este pequeño resumen, nos hemos basado en el estudio preliminar que acompaña a la traducción de la edición de Tomás y Valiente (1994: 154-160).

Se trataba de unas leyes penales con base compartida por la mayoría de países europeos: el Derecho romano-canónico. Los monarcas se aprovecharon de este, ya que los dotaba de una fuerte autoridad frente a los ciudadanos, que les permitía controlar todos los aspectos de la vida de sus súbditos y castigar duramente aquello que consideraran delito.

Los procedimientos se hacían en secreto y, por supuesto, se desfavorecía al acusado, al que prácticamente no se le dejaba otra opción más que la de declararse culpable de sus delitos. Si el acusado insistía en declararse inocente o si había falta de pruebas, se le torturaba hasta que se declarase culpable. Una vez admitida la culpa durante la tortura, debía reconocerla también posteriormente y si no lo hacía, podía volver a ser torturado hasta que lo hiciera.

Sobra decir que a los nobles no se les podía aplicar la pena de tormento, es decir, la pena de tortura, a no ser que se tratase de un delito de lesa majestad divina o humana; una muestra más de la desigualdad en los juicios.

En numerosas ocasiones, los delitos no tenían una pena adjudicada, por lo que quedaba en manos del juez decidir el castigo para el reo. Estas penas iban desde el destierro hasta la pena de muerte, pasando por sanciones pecuniarias o de vergüenza. Las penas, que se propiciaban con una aterradora facilidad y con una función ejemplarizante para los demás súbditos, constituían, en suma, un método de prevención de delitos que se basaba en amedrentar a la población mediante dichos castigos, y que, por otro lado, no solía funcionar.

Además, otro aspecto clave de la obra de Beccaria es la falta de separación de delito y pecado: en la época del marqués, no respetar las leyes significaba no respetar a Dios, por lo tanto, la pena era lo más justo y la única vía para llegar a purgar el alma del delincuente.

### 2.3. Sobre la obra

Todo esto evidencia la gran necesidad de una reforma penal que fuera más justa, lógica y respetuosa con la vida de las personas. Esta idea de justicia incluye también la necesidad de combatir las desigualdades sociales frente a la ley, en otras palabras, la persona que comete un delito es tal, sea noble o plebeyo.

Por otro lado, otra novedad que se plantea era la separación del poder de la Iglesia y el poder penal, ya que, como ya hemos visto, pecar equivalía a delinquir.

Beccaria propuso un Derecho penal que, además de estos aspectos, incluía otros que Tomás y Valiente (1994: 161-162) sintetizó en un decálogo, presente en el estudio preliminar a su traducción:

1.º «Racionalidad». Reniega de la herencia del Derecho romano y pide que los jueces actúen usando la razón<sup>3</sup>.

2.º «Legalidad del Derecho penal». Las leyes deben ser lo más claras y sencillas posibles para que puedan ser entendidas por todos. Además, es imprescindible definir qué constituye un delito y fijar las penas, para que nada se deje en manos de la interpretación por parte de los magistrados<sup>4</sup>.

3.º Todo el procesamiento de los acusados debe ser público, las pruebas explícitas y concretas; la tortura debe eliminarse<sup>5</sup>.

4.º Igualdad ante la ley e igualdad de penas para todos los estamentos (nobles, clero y plebeyos)<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> «1.º Racionalidad, es decir, derivación desde supuestos racionales de la norma legal, eliminando el culto al Derecho romano y a su tradición doctrinal. Beccaria odia a los juristas del *mos italicus*, [...], repudia su herencia; él parte de lo que dicta la razón y prescinde de todo reconocimiento a favor del argumento de autoridad y las citas magistrales. [...]».

<sup>4</sup> «2.º Legalidad del Derecho penal. Es la ley penal —unas leyes claras, sencillas y fácilmente inteligibles por todo ciudadano— la que debe contener, sin margen ninguno de incertidumbre ni riesgo de posibles interpretaciones falsamente aclaratorias, todos los elementos necesarios (definición del delito y fijación de la pena) para que la labor judicial sea automática, de mera aplicación sin interpretación. De este modo se eliminaría el poder judicial arbitrario».

<sup>5</sup> «3.º La justicia penal debe ser pública, y el proceso acusatorio, público y meramente “informativo”; las pruebas serán claras y racionales. La tortura judicial debe ser eliminada, junto con todo el proceso inquisitivo».

<sup>6</sup> «4.º Igualdad de nobles, burgueses y plebeyos ante la ley penal; las penas deben ser las mismas para todos».

5.º No se puede juzgar basándose en principios morales, es decir, en si el delito constituye un pecado, o en la clase social del ofendido; el único «criterio para medir la gravedad de los delitos debe ser el daño social producido por cada uno de ellos»<sup>7</sup>.

6.º Las penas deben tener una utilidad, deben ser lo más eficaces posibles y para ello no deben ser crueles. Solo así se conseguirá un equilibrio entre lo justo y lo útil<sup>8</sup>.

7.º La pena no se impone meramente para castigar al delincuente, sino para prevenir los actos delictivos de otros potenciales criminales<sup>9</sup>.

8.º Es primordial encontrar una relación perfecta entre delito y pena. De no ser así, los delincuentes preferirán cometer delitos más graves y de mayor beneficio, puesto que las penas son las mismas para todos los actos delictivos<sup>10</sup>.

9.º Defiende la injusticia de la pena de muerte, ya que no tiene ninguna utilidad o eficacia. Debe eliminarse, excepto en algunos casos<sup>11</sup>.

10.º Por último, «es preferible y más justo prevenir que penar», en otras palabras, conseguir disuadir a los (posibles) delincuentes sin recurrir a castigarlos<sup>12</sup>.

Estas diez ideas recogen los puntos más importantes de la obra del autor. Como podemos observar, eran ideas que revolucionarían por completo el sistema penal de cualquier país europeo dispuesto a instaurarlas. Podemos avanzar ya que no fueron muchos los simpatizantes de estas reformas, pero sí que se dio algún caso casi inmediato: consiguió influir, por ejemplo, en Catalina II de Rusia, que en 1766 reformó el código penal y abolió por completo la tortura (Tomás y Valiente, 1994: 152).

---

<sup>7</sup> «5.º El criterio para medir la gravedad de los delitos debe ser el daño social producido por cada uno de ellos; no pueden seguir siendo considerados válidos los criterios de la malicia moral (pecado) del acto, ni el de la calidad o rango social de la persona ofendida».

<sup>8</sup> «6.º No por ser más crueles son más eficaces las penas; hay que moderarlas; importa más y es más útil una pena moderada y de segura aplicación que otra cruel, pero incierta. Hay que imponer la pena más suave entre las eficaces; sólo ésa es una pena justa, además de útil. Hay, pues, que combinar la utilidad y la justicia».

<sup>9</sup> «7.º La pena no debe perseguir tanto el castigo del delincuente como la represión de otros posibles futuros delincuentes, a los que ella debe disuadir de su potencial inclinación a delinquir».

<sup>10</sup> «8.º Hay que lograr una rigurosa proporcionalidad entre los delitos y penas. Lo contrario, además de injusto, es socialmente perjudicial, porque ante delitos de igual pena y de diferente gravedad, el delincuente se inclinará casi siempre por el más grave, que probablemente le reportará mayor beneficio o satisfacción».

<sup>11</sup> «9.º La pena de muerte es injusta, innecesaria y menos eficaz que otras menos crueles, más benignas. Hay que suprimirla casi por entero».

<sup>12</sup> «10.º Finalmente, hay que considerar siempre que es preferible y más justo prevenir que penar, evitar el delito por medios disuasivos no punitivos que castigar al delincuente».

Ahora que ya tenemos una pequeña noción de los principios que el marqués defendía y condenaba, podemos realizar un análisis más profundo del contenido, ir más allá y tratar de entender los motivos y deseos que Beccaria depositó en *Dei delitti*.

Muchos son los estudiosos que han dedicado su tiempo a la disección del texto que nos ocupa, ya que es una obra que trata temas que, desafortunadamente, perduran en el tiempo. De hecho, en la actualidad, la obra sigue teniendo un gran peso, pues existen numerosos Estados que aún aplican la pena capital.

Entre los autores que estudiaron las circunstancias que rodeaban a Beccaria y *Dei delitti*, encontramos a Michel Porret, que en su obra *Beccaria. Le droit de punir*<sup>13</sup> nos recuerda las tres corrientes de pensamiento a las que se enfrentaba nuestro autor en la época: la escuela de derecho natural, que ve la pena de muerte justificada por la protección de la sociedad; Montesquieu, que la ve necesaria para reprimir los delitos de sangre; y Rousseau, que no opina que la pena se esté aplicando sobre un ciudadano, sino sobre un enemigo que atenta contra el contrato social.

Y es que, como Porret indica, «los penalistas contemporáneos de Beccaria justificaron la pena de muerte fundándose en tres principios de prevención general», que más tarde especifica, esta vez en palabras de Pierre-François Muyant de Vouglans (2016: 140):

el primero resalta la necesidad de «sterminare il cattivo, affinché non faccia più male»; el segundo destaca que la pena capital puede «fungere da esempio e deviare gli altri dal male che potrebbero fare»; el tercero, enfatiza la pretendida exigencia de «purgare la società e preservarla dal contagio che il miscuglio con i cattivi non mancherebbe di spargere».

Está claro que, en ese tipo de sociedades en las que el poder absoluto se dejaba en manos de un monarca déspota y de la Iglesia, hasta los ilustrados como Montesquieu y Rousseau encontraban argumentos a favor de la pena capital.

A pesar de que *Dei delitti* se centra en la deslegitimación de la tortura y la pena de muerte, el mismísimo Beccaria, como podemos observar en el punto número nueve de nuestro decálogo, admite que existen ciertos casos en los que acabar con la vida de un

---

<sup>13</sup> Citado en Canestrari, S. y Celva, M. (2016). «Cesare Beccaria y la pena de muerte. Del *De los delitos y las penas* al debate actual sobre la sanción capital», pp. 139-140. En Arroyo Zapatero, L. et al. (eds.) *Metáfora de la crueldad: la pena capital de Cesare Beccaria al tiempo presente*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

ciudadano estaría justificado<sup>14</sup>. Estos casos se exponen en el capítulo XXVIII (Beccaria, 2011: 204; Perfecto Ibáñez, 2011: 205), donde se explica que la pena de muerte es aplicable cuando la persona «comprometa la seguridad de la nación» y cuando «su muerte [la del ciudadano] fuese el verdadero y único freno para impedir que los demás cometan delitos»:

La morte di un cittadino non può credersi necessaria che per due motivi. Il primo, quando anche privo di libertà egli abbia ancora tali relazioni e tal potenza che interessi la sicurezza della nazione; quando la sua esistenza possa produrre una rivoluzione pericolosa nella forma di governo stabilita. La morte di qualche cittadino divien dunque necessaria quando la nazione recupera o perde la sua libertà, o nel tempo dell'anarchia, quando i disordini stessi tengon luogo di leggi; ma durante il tranquillo regno delle leggi, [...], io non veggo necessità alcuna di distruggere un cittadino, se non quando la di lui morte fosse il vero ed unico freno per distogliere gli altri dal commettere delitti, secondo motivo per cui può credersi giusta e necessaria la pena di morte.

Por lo tanto, ¿se puede entonces afirmar que el marqués era realmente un defensor del derecho a la vida? Por supuesto, pero debemos tener en cuenta lo que dice Mereu<sup>15</sup>, «È con il potere e non contro. [...] Cesare Beccaria è sempre il marchese Cesare Beccaria. Ed un marchese – nel 1764 – non può essere un “sovversivo”, né tantomeno uno che è contro il sistema».

#### **2.4. Beccaria en Italia**

La primera edición de *Dei delitti* apareció en julio de 1764 de forma anónima en Livorno, aunque el anonimato no duró mucho, debido al gran éxito que tuvo la obra. Mas, como ya hemos observado, los temas que se trataban eran algo escabrosos, por ello era de esperar que Beccaria quisiese, al menos al principio, mantener su anonimato. De hecho, tanto la Iglesia como el Estado encontraron argumentos para su censura; en 1766, la Inquisición pontificia sumó *Dei delitti* al Índice de libros prohibidos (Tomás y Valiente, 1994: 191).

Asimismo, el fraile Ferdinando Facchinei escribió una dura crítica, al parecer encargada por el Consejo de los Diez de Venecia, en lo referente a las acusaciones

---

<sup>14</sup> Sin embargo, Ippolito (2016: 133) extrae de *Dei delitti* que «La parte de libertad cedida por los contrayentes, siendo mínima, no puede ciertamente comprender el máximo bienestar individual: la vida».

<sup>15</sup> Citado en Canestrari, S. y Celva, M. (2016). «Cesare Beccaria y la pena de muerte. Del *De los delitos y las penas* al debate actual sobre la sanción capital», pp. 147. En Arroyo Zapatero, L. et al. (eds.) *Metáfora de la crueldad: la pena capital de Cesare Beccaria al tiempo presente*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

secretas (Calamandrei, 2011: 52). Interpretó que el autor que se escondía tras la máscara del anonimato era un seguidor del pensamiento de Rousseau, ya que las ideas principales de la obra coincidían con las que presentaba el famoso *Contrat social* (Ippolito, 2016: 112).

Tampoco los conocedores de la identidad de Beccaria dudaron en afirmar que Rousseau era el instigador de la tesis que el marqués había plasmado en su obra (Ippolito, 2016: 113). La razón nos la da Gianni Francioni (1990: 74), que explica que «para los contemporáneos de Beccaria hablar de contractualismo y hablar de Rousseau era todo uno». No obstante, como Ippolito (2016: 124) apunta, «a Beccaria no le interesa elaborar una completa doctrina del pacto social. Se limita a esbozar un borrador al inicio de la obra. La ubicación es reveladora: el contractualismo es el punto de partida, no el baricentro filosófico de la reflexión beccariana».

Sea como sea, Beccaria consiguió que parte de las reformas recogidas en *Dei delitti* se instauraran en su país. Tomás y Valiente (1994: 152-153) apunta tres casos: María Teresa de Austria (no podemos olvidar que el ducado de Milán pertenecía a los Habsburgo austríacos durante el siglo XVIII), ordena la abolición de la tortura en 1776; en el preámbulo de la *Reforma de la legislación criminal toscana* (1786) de Pedro Leopoldo de Toscana se pueden ver claras referencias al marqués, y, en 1789, durante el reinado de José II se abolió la tortura enteramente.

¿Pero qué influencia puede tener este libro en la historia reciente de Italia? En 1944, Piero Calamandrei escribió el prólogo de una nueva edición de la obra de Beccaria, en el que condenaba duramente los veinte años de fascismo que había vivido Italia y el olvido en el que había caído *Dei delitti*.

## **2.5. Beccaria en Francia**

Si en algún país europeo fueron bien acogidos el joven Beccaria y su obra, ese sería Francia. Así lo reconoció la *Gazette littéraire de l'Europe*<sup>16</sup> del 13 de febrero de 1765, puesto que los corresponsales italianos habían realizado una reseña en la que exponían cómo el marqués seguía los pasos de uno de los ilustrados franceses por excelencia: Montesquieu. Sin embargo, el propio Beccaria (2011: 108) reconoció que, a

---

<sup>16</sup> Citado en Ippolito, D. (2016). «Contrato social y pena capital. Beccaria vs. Rousseau», pp. 111-112. En Arroyo Zapatero, L. et al. (eds.) *Metáfora de la crueldad: la pena capital de Cesare Beccaria al tiempo presente*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

pesar de la influencia del francés, los sabios sabrían diferenciar las ideas de ambos autores. Lo hizo en la introducción de *Dei delitti*: «L'immortale Presidente di Montesquieu ha rapidamente scorso su di questa materia. L'indivisibile verità mi ha forzato a seguire le tracce luminose di questo grand'uomo, ma gli uomini pensatori, pe' quali scrivo, sapranno distinguere i miei passi dai suoi».

Prueba de la gran recepción que vivió la obra de Beccaria fue la invitación fallida a París, mencionada anteriormente, que recibió el autor para la exposición de sus ideas frente a los ilustrados. Uno de los que más interés tenía en conocerle, pero que nunca llegó a hacerlo, fue Voltaire. En 1766, escribe el *Commentaire sur le livre des délits et des peines*, que se incluyó en numerosas ediciones, entre ellas una de las obras de referencia utilizadas en este trabajo (2014, Alianza editorial). Según Tomás y Valiente (1994: 191-192), Voltaire admiraba el trabajo del marqués y así lo manifestaba en la correspondencia que intercambiaba con D'Alembert, pero, a pesar de haber intentado establecer una amistad epistolar con el italiano, nunca recibió respuesta.

Por otro lado, en 1789, con la Revolución francesa, se redactó la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, en la que se observan claras referencias a los ideales de Beccaria. Los artículos 8 y 15 se corresponden casi enteramente con el último párrafo de *Dei delitti* (Tomás y Valiente, 1994: 153). Pero no es el único que muestra tintes beccarianos, también lo hacen los siguientes, como García Ramírez (2016: 29-30) indica: «5, legalidad, [...]; 6, igualdad; 7, debido proceso, [...]; [...], y 9, presunción de inocencia y prisión preventiva».

La relación de nuestro autor con el país galo no la revela solo el peso que pudieron tener en sus ideas los pensadores franceses o viceversa, sino el hecho de que la primera traducción de *Dei delitti* a otro idioma fue la francesa en el año 1765, que acabó teniendo importantes consecuencias. El responsable de semejante hazaña fue el abate Morellet; este pidió permiso a Beccaria por carta para alterar el orden de los capítulos, ya que consideraba que el original no era lo suficientemente claro o «natural», y el marqués se lo concedió. Otros cambios consistieron en la introducción de un nuevo capítulo y en la división de otros, y en la conversión de la obra, que de ser un libelo pasó a ser un tratado (Andrés Ibáñez, 2011: 17). Y en esto radica la importancia de esta traducción. Como revela Andrés Ibáñez (2011: 17), a partir de la edición italiana de 1774, se introdujeron esos cambios estructurales, además de «significativas entradas correctoras en el texto original» (Quintero Olivares, 2016: 62), propuestos por el abate y, desde ese momento,

fue la disposición que «mayor difusión europea [...] alcanzaría» (Quintero Olivares, 2016: 62). No obstante, la primera traducción española, de la que hablaremos más adelante, es totalmente fiel a la edición original del libro (Quintero Olivares, 2016: 62).

### 3. BECCARIA EN ESPAÑA

En España, el Siglo de las Luces no tuvo toda la influencia que se observó en Francia, o en otras naciones de Europa; sin embargo, es cierto que, en 1764, año en que se publicó por primera vez el libro de Beccaria, reinaba Carlos III, cuyo Consejo de Gobierno contaba con numerosos ilustrados entre sus miembros. Entre ellos destacan Jovellanos o Lardizábal, que fue bautizado como el Beccaria español, a pesar de que sus ideales diferían considerablemente de los del italiano, como más tarde veremos. Estos ilustrados influyeron en gran medida en la reducción de las penas para delitos menores. Por ejemplo, en 1775, se eliminó la pena de muerte para el delito de hurto, instaurada por una Pragmática de Felipe II que aún se respetaba (Quintero Olivares, 2016: 60). Por este motivo, es decir, la presencia en el Gobierno de ilustrados dispuestos a fomentar parte de las convicciones del marqués, Beccaria y su obra tuvieron cierta acogida en nuestro país, al menos durante un tiempo.

*Dei delitti* llegó a algunos intelectuales españoles antes de que se tradujera y editara en España en 1774. Delval (2014: 214) expone dos ejemplos: en 1770 la obra aparece citada en *De reorum* de Alonso María de Acevedo, y en 1773 Jovellanos introduce en el final de su drama *El delincuente honrado* la última frase de la introducción de Beccaria, que él mismo tradujo.

No obstante, es evidente que fue tras la aparición de su traducción, en 1774, cuando tuvo un mayor y más significativo impacto. El encargado de la traducción fue Juan Antonio de las Casas, del que, curiosamente, no se tienen datos, por lo que se baraja la posibilidad de que actuara bajo un pseudónimo por miedo a las represalias que le pudiera acarrear el contenido de la obra. Quintero Olivares (2016: 62 y 65) señala que hay estudiosos que consideran que este podría haber sido un abate llamado Juan Alves o Álvarez, mientras que otros especulan sobre la posibilidad de que se tratara de Pedro Rodríguez de Campomanes. Y es que este ministro fue el responsable de que la obra pudiese ver la luz en nuestro país. Como bien indica Pietro Giusti a Beccaria por carta el 12 de enero de 1775<sup>17</sup>, era indudable «que este libro será también honrado por la censura y calumnias del clero, [...]; pero no es poco para aquí haberlo publicado y esto se debe a las luces y al valor del fiscal Campomanes».

---

<sup>17</sup> Citado en Delval, J.A. (2014). «Beccaria en España», pp. 210. En Beccaria, C. *De los delitos y las penas, con el "Comentario" de Voltaire*. Madrid: Alianza editorial.

La impresión del libro pudo realizarse gracias a un dictamen crítico de la Academia de la Historia y la aprobación del fiscal del Consejo de Castilla, Campomanes. Delval (2014: 211) recoge la nota cuya inclusión era de obligado cumplimiento para la publicación de la obra:

El Consejo, conformándose con el parecer del Sr. Fiscal, ha permitido la impresión y publicación de esta Obra, sólo para la instrucción pública, sin perjuicio de la Leyes del Reyno, y su puntal observancia; mandando, para inteligencia de todos, poner en el principio esta Nota.

Asimismo, de las Casas incluyó un prólogo por «sugerencia» de la Academia en el que explicaba cómo entender *Dei delitti* (Tomás y Valiente, 1994: 197): de ninguna manera se trataba de que las ideas en él expuestas se aplicaran al código penal, era una simple obra para la discusión entre sabios.

Pero, si tenemos en cuenta que la Iglesia no tenía en alta estima a Campomanes y que *Dei delitti* trataba de romper con alguno de los pilares que esta defendía, era de esperar que recibiera numerosas críticas en nuestro país por parte de aquellos que sentían que la fe católica estaba siendo atacada por semejante obra. Ejemplo de ello es el caso de Fray Fernando de Ceballos, que en 1775 publica el tomo V de una obra llamada *La falsa filosofía o el ateísmo, deísmo, materialismo y demás nuevas sectas convencidas de crimen de Estado contra los soberanos y sus regalías, contra los magistrados y potestades legítimas*, en el que defiende la tortura y la pena de muerte, ya que como «Dios da la vida, Dios puede quitarla» (Tomás y Valiente, 1994: 169). Esto está, sin duda, relacionado con el poder absoluto del monarca que provenía directamente de Dios y que ejercía la voluntad del mismo a través de la justicia. También habría escrito un examen crítico contra *Dei delitti* que nunca se llegó a publicar (Delval, 2014: 214).

Entre estos defensores de la fe católica, por supuesto, se encontraba la Santa Inquisición. Torío (1971: 394-395) señala que en 1748 se había prohibido *L'esprit des lois*, la famosa obra de Montesquieu y, en 1764, la totalidad de las obras de Rousseau. *Dei delitti* no sería menos, y el 3 de febrero de 1777, el Inquisidor general don Felipe Beltrán y la Cueva envió al ministro don Manuel de Roda una carta para introducir la obra de Beccaria en el índice de libros prohibidos que se presentaba así:

La obra intitulada *Tratado de los delitos, y de las penas, traducido del italiano por don Juan Ant.º de las Casas*, impreso en Madrid, año de 1774, en un tomo en 8.º; que tiene impresas a continuación dos adiciones, la 1.ª con este tit.º, *Respuesta a un escrito*

*intitulado: Notas y observaciones sobre el Libro de los delitos y de las penas; la 2.<sup>a</sup> con este tit.º, Juicio de un célebre profesor sobre el Libro de los delitos y las penas.* Así la obra principal como las referidas dos adiciones se prohíben del todo, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos. Y igualmente se prohíbe el original italiano, de que parece traducido el Español y en cualquier otro idioma en que se hallare dho. Libro, o sus adiciones: Por ser obra capciosa, dura, y inductiva a una impunidad quasi absoluta, y que promueve el Tolerantismo, así en materias pertenecientes a la Fé, como en orden a las costumbres, y ofensiva a la Legislación Divina y Humana, particularmente a la Criminal, tanto eclesiástica como civil.

Roda intentó que la obra «fuese solamente objeto de expurgo» (Torío, 1971: 395), es decir, que la censura fuese parcial, suprimiendo los apartados más sensibles. Con esta petición es muy probable que pretendiera respetar la decisión del Consejo de Castilla de publicar *Dei delitti*, al mismo tiempo que contentar al Santo Oficio (Torío, 1971: 396). Pero, finalmente, en el edicto de 20 de junio de 1777, la Inquisición impidió que la obra se difundiera, la prohibió y la sumó a la gran lista del *Index librorum prohibitorum*<sup>18</sup>. En otras palabras, Beccaria y su libro se enfrentaban a unos poderosos detractores eclesiásticos, y poco tenían qué hacer los ilustrados que apoyaban su obra.

### **3.1. Lardizábal, el Beccaria español**

Delval (2014: 215-216) apunta que, en 1776, Roda pidió al Consejo que se estudiara la legislación vigente para poder introducir una reforma penal. Entre los puntos de la petición se encontraban: la abolición de la pena de muerte, la reflexión sobre el uso de la tortura y la creación de un Código criminal que recogiera todas las leyes. Podemos afirmar sin miedo a equivocarnos que todas estas ideas coinciden con las que exponía el marqués en *Dei delitti*.

El Consejo aceptó esta petición y encomendó la ardua tarea a Lardizábal, el llamado Beccaria español<sup>19</sup>. Manuel de Lardizábal y Uribe nació en México en 1739 y llegó a España en 1761. Aquí estudió en la Universidad de Valladolid y, paso a paso, consiguió formar parte del Consejo Real de Carlos III.

---

<sup>18</sup> De hecho, el libro del marqués continuó en el índice hasta su 32ª edición, es decir, hasta 1948 (Quintero Olivares, 2016: 67), a pesar de que la Inquisición fuese abolida en 1834 por un Decreto de la Reina Regente María Cristina.

<sup>19</sup> Rivacoba (2001: 67) indica que Pedro Dorado ya calificó a Lardizábal como «el Beccaria de nuestro país» en un escrito de 1900.

Tras la buena acogida que mostró el Consejo ante la recopilación realizada, Lardizábal escribió en 1782 el *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*<sup>20</sup>, donde decidió «hacer algunas reflexiones sobre el asunto» (2001: 18). Es en este escrito donde Lardizábal muestra su acuerdo o desacuerdo con los distintos temas abordados por Beccaria.

Pero, las diferencias no solo radican en la ideología de cada autor, sino también en la «formación y personalidad», como apunta Rivacoba (2001: 68). Beccaria actúa en un entorno favorable a la revolución, mientras que Lardizábal se aferra al Antiguo Régimen; «Beccaria es un sentimental, un apasionado, un romántico, [...]; Lardizábal, un racional» (Rivacoba, 2001: 69). A esto último, Rivacoba (2001: 69-70) atribuye el caos de la estructura de *Dei delitti*, además de los numerosos temas que menciona, pero en los que no profundiza, que se enfrenta con la clara ordenación y unidad del *Discurso*; sumado, asimismo, a la falta de fuentes fidedignas en la obra del milanés en contraposición con la extensa bibliografía del español.

Rivacoba (2001: 78), citando a Quintano, señala que Lardizábal siguió los pasos del marqués «constituyendo una especie de readaptación de sus ideas a la realidad de España». También Delval (2014: 221) apunta que «El libro de Beccaria presenta un interés universal, el de Lardizábal un interés local».

### **3.1.1. Puntos coincidentes y divergentes en las obras de Beccaria y Lardizábal**

Como ya hemos mencionado, Lardizábal encontró en la obra de Beccaria la excusa perfecta para redactar el *Discurso*. En él no solo se mostraba a favor o en contra de los ideales del marqués, en su trabajo también citaba a numerosos pensadores con los que no estaba necesariamente de acuerdo, como Pedro de Castro (*Defensa de la tortura y leyes patrias que la establecieron*) o los mismísimos Montesquieu o Rousseau (Rivacoba, 2001: 62).

Hay que tener muy en cuenta las diferencias recogidas en las líneas del subapartado anterior, pero la más importante, nos atreveríamos a decir, es la contraposición de la naturaleza revolucionaria de Beccaria y la simpatía de Lardizábal por el Antiguo Régimen. Si nos basamos en esto, encontramos dos de los puntos más divergentes entre ambos autores: por un lado, el arbitrio de las leyes dependientes en

---

<sup>20</sup> Nuestra edición (2001) imita exactamente la publicación de 1782.

último término del Rey y, por otro, la desigualdad de penas dependiendo del estamento al que perteneciera el delincuente.

Lardizábal defendía que era imposible que las leyes contemplaran al detalle cada delito, por lo que el juez debía tener la facultad de interpretar. Sin embargo, Beccaria criticaba esto, porque, como apunta Delval (1968: 218), en aquella época en la que las leyes eran tan imprecisas, la arbitrariedad suponía abusos judiciales. Además, Lardizábal añadía que, si fuera necesario, se habría de acudir al soberano para que este aplicara la pena (Rivacoba, 2001: 88).

En cuanto a la desigualdad de las penas relacionada con los estamentos, Beccaria es un ferviente defensor de que la pena se aplique de igual manera tanto al noble como al plebeyo, es decir, «esser debbono le medesime pel primo e per l'ultimo cittadino» (Beccaria, 2011: 186). Sin embargo, defiende Lardizábal (2001: 144) que «La clase, el estado, el empleo, &c. deben influir tambien en la diversidad de la pena. Un noble, por ejemplo, no puede ser castigado con el mismo género de pena que un plebeyo».

Pero, dejando de lado estas dos diferencias, sin duda alguna, la más notoria y relevante es la referente a la pena de muerte. Sabemos que Beccaria rechaza casi por completo la pena capital y la aceptaría solo en dos casos extremos. Lardizábal, en cambio, afirma que esta no es contraria al Derecho natural<sup>21</sup>. Si bien es cierto que Lardizábal (2001: 164-165) admite que a lo largo de la historia se ha abusado de ella, también considera que «Abolirla enteramente en un Estado, sería acaso abrir la puerta á ciertos delitos más atroces y peligrosos, que casi no pueden expiarse sino con sangre». Rivacoba (2001: 101) apunta que el español justifica la pena capital como solución para la sociedad enferma y hace la comparación «de los casos en los que es necesario amputar un miembro para conserva el cuerpo».

Tampoco coinciden en la manera de medir los delitos. Beccaria (2011: 132) afirma que «l'unica e vera misura dei delitti è il danno fatto alla nazione, e però errarono coloro che credettero vera misura dei delitti l'intenzione di chi gli commette», es decir, solo el daño público importa a la hora de aplicar una pena, no se debe tener en cuenta la intención. Lardizábal se opone a esto, aunque sí propone que cuanto mayor sea el daño a la sociedad o a los particulares o al orden público, mayor sea la pena (Lardizábal, 2001: 102-106).

---

<sup>21</sup> Según Rivacoba (2001: 100), la tendencia a enmarcar todos los principios en el Derecho natural era algo muy común en la época.

Sin embargo, no son todas discrepancias, también comparten, por ejemplo, argumentos muy importantes contra la pena de tormento, que Lardizábal (2001: 244) considera «una verdadera y gravísima pena». Por supuesto, ambos autores tratan el tema de la eficacia y la finalidad de las penas, puntos en los que vuelven a coincidir. En cuanto a esto último, Lardizábal se aleja del pensamiento de la época y muestra una nueva amplitud de miras, acercándose al utilitarismo de los ilustrados, el pensamiento que predominaba entonces (Rivacoba, 2001: 98).

Si consideramos que Lardizábal defiende fervientemente la religión y que sostiene que el poder de establecer las penas proviene de Dios (Delval, 2014: 220-221), podríamos asegurar que el punto coincidente más importante entre ambos autores es la diferenciación entre delito y pecado. Lardizábal, como antes lo había hecho Beccaria, considera que la gravedad de un pecado no puede determinar la del delito. Para entender esta separación expone un caso ejemplificador: mentir es un pecado, por muy pequeña que sea la mentira, pero, aunque una mentira sea grave, si no daña lo público o a un tercero, no es delito (Lardizábal, 2001: 94). Un delito solo lo constituyen aquellas «acciones externas, que directa ó indirectamente turban la tranquilidad pública o seguridad de los particulares» (Lardizábal, 2001: 97).

En general, se puede afirmar que, como apunta Delval (2014: 221) el *Discurso* de Lardizábal supuso para la España de aquel entonces un gran avance en cuanto a las reformas penales. La obra, además, muestra un gran trabajo bibliográfico, puesto que Lardizábal recoge autores desde la Antigua Roma hasta sus contemporáneos.

Asimismo, en una nota, Delval (2014: 237) hace una reflexión muy interesante en contra de lo que afirma Rivacoba<sup>22</sup>. Según el primero, Beccaria y Lardizábal representarían el mismo pensamiento, ya que las ideas de la Ilustración chocaban claramente con las ideas del Antiguo Régimen, es decir, con las que Lardizábal se identificaba. En cambio, Rivacoba sostiene que Beccaria sería el exponente del pensamiento penal revolucionario y Lardizábal, el del pensamiento penal de la Ilustración.

---

<sup>22</sup> Rivacoba y Rivacoba, M. (1964). *Lardizábal, un penalista ilustrado*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.

#### 4. RELEVANCIA DE BECCARIA EN ESPAÑA EN EL SIGLO XX

Como mencionábamos en la introducción de este trabajo, una de las ediciones en español de *Dei delitti* que hemos utilizado como obra de referencia se imprimía por primera vez en 1968. Este dato es de gran relevancia para nosotros por dos razones: en primer lugar, porque, si se observa la compilación de las traducciones del Anexo I, se apreciará que entre 1935 y 1968 hay un salto de más de 30 años en los que se deja de publicar *Dei delitti*, y, en segundo lugar, porque será esta edición desde donde partiremos para determinar la importancia que supuso que durante el régimen franquista se permitiera la publicación de una obra que abogaba por la abolición de la pena de muerte, pena que se comprendía como lícita en el Código Penal de 1944.

##### 4.1. Aperturismo

No podemos descartar que ambos sucesos (que exista un espacio de 30 años y que *Dei delitti* se publique durante el régimen franquista) estén relacionados, puesto que, como indica Fuertes Muñoz (2015: 58), es desde finales de los cincuenta cuando se intenta dar una nueva y positiva imagen interior y exterior al franquismo; por ejemplo, «el discurso escolar, [...], asumió un tono más despolitizado, técnico, modernizador y pretendidamente *aperturista*<sup>23</sup>». Y esta es la clave, el deseo de un aperturismo cultural que iba creciendo por momentos. En las universidades, debido a las represiones que sufrían los activistas antifranquistas, también se contribuyó a una apertura que no manifestaban solo los estudiantes o profesores antifranquistas o izquierdistas (Torres Muñoz, 2015: 65).

Otros factores que se relacionan con este fenómeno de aperturismo son la paulatina secularización que se dio en los sesenta y setenta, y la escucha de emisoras de radio como la BBC, Radio París o Radio España Independiente por miles de ciudadanos (Fuertes Muñoz, 2015: 70).

Por otro lado, fue de vital importancia el contacto con el extranjero, en otras palabras, con personas que provenían de sistemas democráticos. Así, Torres Muñoz (2015: 72) recoge tres tipos de contacto entre los sesenta y setenta: la llegada de turistas europeos y norteamericanos, el turismo por parte de la clase media y alta española a otros países europeos y la emigración de españoles a otros países de Europa.

---

<sup>23</sup> La cursiva es mía.

Esto propició que los ciudadanos españoles tuvieran una imagen positiva de la democracia y de las sociedades que gozaban de «mayores libertades individuales e igualdad social que [en] España» (Torres Muñoz, 2015: 72), y que, además, comprobaran lo que significaba «una administración eficaz, justa y al servicio del ciudadano, en claro contraste con lo que se percibía como una Administración española corrupta, injusta e ineficaz» (Torres Muñoz, 2015: 74).

Por último, cabe destacar el auge de los nuevos movimientos sociales que se expandieron a partir de los sesenta, conformados por estudiantes, pacifistas, ecologistas, feministas, homosexuales, etc., como indica Toboso Sánchez (2015: 82).

Como ya hemos comentado, no se puede afirmar que estas sean las razones exactas por las que *Dei delitti* volviera a circular en nuestro país, pero nos inclinamos a pensar que es muy probable que ejercieran cierta influencia, ya que, al fin y al cabo, son medidas que mostraban una amplitud de miras por parte de un gran número de ciudadanos y una predisposición a ese aperturismo cultural que cada vez cobraba más importancia.

## 5. CONCLUSIÓN

Cuando *Dei delitti* apareció de forma anónima por primera vez en Livorno en 1764, Cesare Beccaria nunca llegó a imaginar que su obra podría pasar a la historia. Era consciente, por supuesto, de que en aquel entonces supondría un escándalo y de que habría numerosos detractores, de ahí que no la publicará en Milán y no la firmará (al menos al principio).

Pero, no fue solo en Italia donde *Dei delitti* dejó su huella. Allí donde llegaba, levantaba pasiones a la vez que causaba revuelo, pues numerosos fueron los opositores, sobre todo eclesiásticos, a los que se enfrentó esta obra.

*Dei delitti* se publicó durante el Siglo de la Luces, y ya sabemos que Beccaria se inspiró principalmente en los dos grandes ilustrados, Montesquieu y Rousseau, pero no podemos olvidar que todavía existía el Antiguo Régimen, con los monarcas absolutos y la Iglesia al frente, y el contenido de la obra del marqués chocaba claramente con estos.

En 1765, vio la luz la primera y más importante de sus traducciones: la francesa. Ya hemos comentado el valor que tuvo esta, pues fue la que convirtió la obra de Beccaria en tratado con una nueva estructuración y fue la que más alcance tuvo en Europa. Esto es algo muy significativo, puesto que, en principio, era una mera traducción.

No obstante, lo valioso de esta traducción es que fue tomada, tras la Revolución francesa, en 1789 para formar parte de hasta seis artículos de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*.

Sin duda, de los tres países que hemos tenido en cuenta a la hora de revisar el recorrido de la obra, España es el que más impedimentos puso en el camino de *Dei delitti*. La traducción fue tardía, diez años después de que se imprimiera el libro original, y cuando finalmente se tradujo tuvo que superar varios obstáculos, ya a la hora de simplemente poder ser publicada; de hecho, recordemos que se publicó gracias a un edicto de la Academia de la Historia firmado por el fiscal Campomanes. Es curioso también que no existan datos sobre el traductor y que las teorías sobre su identidad no hayan dado sus frutos, pero es comprensible que utilizase un pseudónimo, tratándose de la obra de la que se trataba.

Pero tampoco podemos decir que la obra no encontrara simpatizantes, aunque los ideales que compartieran no fueran el total de la obra. Así pues, no debemos olvidar el gran esfuerzo que Jovellanos, Lardizábal o Campomanes, ilustrados españoles

pertenecientes al Consejo Real de Carlos III, realizaron por implantar algunas de las reformas que Beccaria proponía.

Aunque, como era de esperar, las críticas no tardaron en llegar, y algunas de ellas fueron realmente graves, como las del fraile Ceballos, que pudo tener relación directa con la censura definitiva que impuso el Santo Oficio en 1777, tan solo tres años después de la aparición de la traducción.

Por lo tanto, como se puede observar, la difusión de la obra a través de sus traducciones no fue la misma en Francia que en España. Ya adelantábamos que en Francia tuvo muy buena acogida, y la traducción fue más importante que la obra; en España tuvimos que esperar diez años para poder tener una traducción, que, por otro lado, circuló solo durante tres.

No obstante, esos cambios propuestos por Beccaria llegaron a Europa tarde o temprano. Pero, durante el siglo XX, aparentemente, la obra del marqués cayó en el olvido. En este trabajo no hemos profundizado en la relevancia que pudieron tener *Dei delitti* y sus traducciones en los países que sufrieron las dictaduras del siglo XX, tan solo nos hemos limitado a elaborar una hipótesis sobre por qué la traducción española pudo volver a publicarse en 1968, tras más de treinta años sin editarse y bajo el régimen franquista.

Asimismo, nos gustaría recordar que lo que debemos tener realmente en cuenta es que Cesare Beccaria proponía una reforma penal que fuera más humanitaria y que respetara la vida de las personas, algo que nadie se había atrevido a hacer y que llegaría más allá de su Italia natal gracias, en gran parte, a las traducciones. Se puede decir que Beccaria fue el precursor de dos de los derechos humanos más importantes, que en 1948 se incluirán en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: el artículo 3<sup>24</sup>, sobre el derecho a la vida, y el artículo 5<sup>25</sup>, sobre el derecho a no ser sometido a tortura.

En conclusión, ya sea a través de las traducciones o a través del original, la obra de Beccaria ha sido y es de vital importancia, puesto que trata temas que siguen siendo actuales<sup>26</sup>. En el caso de España, a pesar de la presencia irregular de la traducción de Beccaria, consideramos que sigue siendo una obra de referencia, no solo para los

---

<sup>24</sup> «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona».

<sup>25</sup> «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes».

<sup>26</sup> En 2009 se elaboró en Italia el *Documento per l'abolizione universale della pena di morte*, que se difundió en más de ochocientos Ateneos del mundo, incluyendo países en los que la pena capital sigue aplicándose, y que utilizaba tres argumentos con tintes beccarianos para la abolición de esta pena (Canestrari y Celva, 2016: 150).

penalistas, sino también para cualquier interesado en la defensa de derechos tan básicos como el derecho a la vida.

Por último, quisiéramos acabar con una reflexión de Piero Calamandrei (2011: 59) que incluye en el prefacio a la edición de 1944 de *Dei delitti e delle pene*:

Aun hoy en día, a casi dos siglos de distancia, la vitalidad de esas páginas no se ha extinguido. Y cuando, en uno de esos súbitos retornos de barbarie que cada tanto estallan en la historia de la civilización, parece que la «inútil crueldad» torna a asentarse en las leyes, Cesare Beccaria sigue todavía ahí, hundido en la poltrona, según su costumbre, y parece dormir; pero escucha, y espera sin impaciencia el momento de hacer oír de nuevo su voz.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Andrés Ibáñez, P. (2011). «Introducción», pp. 9-29. En Beccaria, C. *De los delitos y las penas*. Madrid: Editorial Trotta.
- Arroyo Zapatero, L., Estrada Michel, R. y Nieto Martín, A. (eds.) (2016). *Metáfora de la crueldad: la pena capital de Cesare Beccaria al tiempo presente*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Asamblea General de la ONU (1968). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París. Extraído el 16/V/2018 desde <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Beccaria, C. (1982). *De los delitos y las penas* (Traductor: Tomás y Valiente, F.). Madrid: Aguilar.
- Beccaria, C. (2011). *De los delitos y las penas* (Traductor: Andrés Ibáñez, P.). Madrid: Editorial Trotta.
- Beccaria, C. (2014). *De los delitos y las penas, con el “Comentario” de Voltaire* (Traductor: De las Casas, J.A.). Madrid: Alianza editorial (1968).
- Calamandrei, P. (2011). «Prefacio», pp. 41-81. En Beccaria, C. *De los delitos y las penas*. Madrid: Editorial Trotta (1944).
- Delval, J.A. (2014). «Beccaria en España», pp. 207-224. En Beccaria, C. *De los delitos y las penas, con el “Comentario” de Voltaire*. Madrid: Alianza editorial.
- Francioni, G. (1990). «Beccaria filósofo utilitarista», pp. 69-87. En Romagnoli, S. *Cesare Beccaria tra Milano e l'Europa*. Milán: Cariplo-Laterza.
- Fuertes Muñoz, C. (2015). «Vida cotidiana, educación y aprendizaje políticos de la sociedad española durante el franquismo», pp. 53-79. En Pérez Ledesma, M. y Saz, I. (coords.) *Del franquismo a la democracia. 1936-2013*. Zaragoza: Marcial Pons Ediciones de Historia y Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- García Ramírez, S. (2016). «Beccaria en nuestra América», pp. 23-51. En Arroyo Zapatero, L. et al. (eds.) *Metáfora de la crueldad: la pena capital de Cesare Beccaria al tiempo presente*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Ippolito, D. (2016). «Contrato social y pena capital. Beccaria vs. Rousseau», pp. 111-136. En Arroyo Zapatero, L. et al. (eds.) *Metáfora de la crueldad: la pena capital*

- de Cesare Beccaria al tiempo presente*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Lardizábal y Uribe, M. (2001). *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko (1782).
- Mereu, I. (1982). *La morte come pena*. Milán: Donzelli.
- Pérez Ledesma, M. y Saz, I. (coords.) (2015). *Del franquismo a la democracia. 1936-2013*. Zaragoza: Marcial Pons Ediciones de Historia y Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Porret, M. (2003). *Beccaria. Le droit de punir*. París: Michalon.
- Quintero Olivares, G. (2016). «Beccaria y el Iluminismo italiano en la cultura jurídica hispana», pp. 53-77. En Arroyo Zapatero, L. et al. (eds.) *Metáfora de la crueldad: la pena capital de Cesare Beccaria al tiempo presente*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Rivacoba y Rivacoba, M. (2001). «Estudio preliminar. Manuel de Lardizábal o el pensamiento ilustrado en Derecho penal» pp. 13-116. En Lardizábal Y Uribe, M. *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko.
- Toboso Sánchez, P. (2015). «La aportación de los *nuevos* movimientos sociales a la democracia en España», pp. 81-109. En Pérez Ledesma, M. y Saz, I. (coords.) *Del franquismo a la democracia. 1936-2013*. Zaragoza: Marcial Pons Ediciones de Historia y Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Tomás y Valiente, F. (1994). «Derecho y proceso penal a finales del siglo XVIII: la crítica de Beccaria», pp. 143-203. En Tomás y Valiente, F. *La tortura en España*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Torío López, Á. (1971). «Beccaria y la Inquisición española». *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 24, fasc/mes 2, pp. 391-416.